

oficios no facilitan la solución de la controversia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se solicitaron los buenos oficios, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá:

- a) pedir que ésta se someta a arbitraje obligatorio; o
  - b) someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando los Estados Partes en la controversia hayan aceptado en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o de la adhesión al mismo o en cualquier momento posterior la jurisdicción de la Corte respecto de esa controversia.
4. En caso de que los Estados Partes en la controversia pidan que ésta se someta a arbitraje obligatorio y la sometan a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, tendrá precedencia el procedimiento ante la Corte.
  5. En caso de controversia entre un Estado Parte que solicite asistencia de telecomunicaciones y una entidad no estatal u una organización intergubernamental que tenga su sede o domicilio fuera del territorio de ese Estado Parte acerca de la prestación de asistencia de telecomunicaciones en virtud del artículo 4, la pretensión de la entidad no estatal o de la organización intergubernamental podrá ser endosada directamente por el Estado Parte en el que dicha entidad no estatal u organización intergubernamental tenga su sede o domicilio como reclamación internacional en virtud del presente artículo, siempre que ello no sea incompatible con ningún otro acuerdo existente entre el Estado Parte y la entidad no estatal o la organización intergubernamental involucrada en la controversia.
  6. Al proceder a la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o al adherirse al mismo, un Estado podrá declarar que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversia previstos en el párrafo 3 o por alguno de ellos. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el procedimiento o los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 3 con respecto al Estado Parte cuya declaración a tal efecto esté en vigor.

**Artículo 12**

**Entrada en vigor**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la Conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones de Emergencia en Tampere el 18 de junio de 1998 y, con posterioridad a esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 22 de junio de 1998 hasta el 21 de junio de 2003.
2. Todo Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:
  - a) la firma (firma definitiva);
  - b) la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - c) el depósito de un instrumento de adhesión.
3. El Convenio entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de la firma definitiva por treinta (30) Estados.
4. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo haya firmado definitivamente o haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplido el requisito especificado en el párrafo 3 del presente artículo, treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

**Artículo 13**

**Enmiendas**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, a cuyo efecto las hará llegar al depositario, el cual las comunicará para aprobación a los demás Estados Partes.
2. Los Estados Partes notificarán al depositario si aceptan o no las enmiendas propuestas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la recepción de las mismas.
3. Las enmiendas aprobadas por dos tercios de los Estados Partes se incorporarán a un Protocolo que se abrirá a la firma de todos los Estados Partes en la sede del depositario.
4. El Protocolo entrará en vigor igual que el presente Convenio. Para los Estados que lo hayan firmado definitivamente o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y una vez cumplidos los requisitos estipulados al efecto, el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento en obligarse.

**Artículo 14**

**Reservas**

1. Al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente Convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.
2. Un Estado Parte podrá retirar en todo momento las reservas que haya formulado mediante notificación escrita al depositario. El retiro de una reserva surtirá efecto en el momento de su ratificación al depositario.

**Artículo 15**

**Denuncia**

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de depósito de la notificación escrita.
3. A instancia del Estado Parte denunciante, en la fecha en que surta efecto la denuncia dejarán de utilizarse las copias de las listas de autoridades, de las medidas adoptadas y de los procedimientos existentes para reducir los obstáculos reglamentarios, que haya suministrado el Estado Parte que denuncie el presente Convenio.

**Artículo 16**

**Depositario**

El presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 17**

**Textos auténticos**

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario. Sólo se abrirán a la firma en Tampere el 18 de junio de 1998 los textos auténticos en español, francés e inglés. El depositario preparará después lo antes posible los textos auténticos en árabe, chino y ruso.

Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Marco Vinicio Vargas Pereira.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

San José, 7 de agosto del 2003.—1 vez.—C-226400.—(67219).

N° 15.364

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**Asamblea Legislativa:**

El desarrollo de la informática, la robótica, la biotecnología y la genética, entre otros temas, en las esferas de la ciencia y la tecnología, ha generado cambios profundos en la organización de la producción, privilegiando el conocimiento y la preparación técnico-profesional.

De ahí la importancia que ha cobrado la cooperación técnica y científica, en la promoción del desarrollo económico y social de los distintos países.

En este sentido, el presente Convenio se enmarca dentro de la cooperación internacional bilateral en las áreas mencionadas.

En efecto, de acuerdo con su artículo 1, el presente Convenio tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, por medio de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

Dicha cooperación bilateral estará estructurada sobre la base de programas conjuntos bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

El Convenio en examen contempla, entre otras, las siguientes modalidades de cooperación, a saber: intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios; elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación; realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria; intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica; otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; organización de seminarios, talleres y conferencias; envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

Además, se contempla la posibilidad de que las Partes, de conformidad con el presente Convenio, celebren Acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común.

Asimismo, se establece una Comisión Mixta Panameño - Costarricense, integrada por representantes de ambos gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países, como mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio.

Dicha Comisión será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Panamá y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por parte de Costa Rica.

No obstante, el órgano ejecutor responsable de coordinar las acciones que se derivan del presente Convenio, es el Ministerio de Economía y Finanzas, por parte de Panamá y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por parte de Costa Rica.

Finalmente cabe destacar el apoyo de las Partes a la participación de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales en la elaboración de los programas y proyectos de cooperación al amparo de este Convenio.

En virtud de lo anteriormente expresado, sometemos el presente proyecto denominado Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en Bambaño, República de Panamá, el 29 de noviembre de 2001, a la consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en cada una de sus partes la adhesión por parte de la República de Costa Rica el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en Bambaño, República de Panamá, el 29 de noviembre de 2001, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominados “las Partes”,

**ANIMADOS** por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

**CONSCIENTES** de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

**CONVENCIDOS** de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Ambas Partes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1°—El presente Convenio tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2°—En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentalización de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3°—Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar Acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTÍCULO II

1°—Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2°—Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las tareas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3°—Cada programa será evaluado anualmente por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo V.

ARTÍCULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de las instituciones de terceros países.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO IV

1°—Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;

- otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- organización de seminarios, talleres y conferencias;
- prestación de servicios de consultoría;
- envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Panameño - Costarricense, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Panamá y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por parte de Costa Rica, la cual tendrá las siguientes funciones:

- evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y
- supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

El órgano ejecutor responsable de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio, es el Ministerio de Economía y Finanzas, por parte de Panamá y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por parte de Costa Rica.

ARTÍCULO VI

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada dos años en Panamá y en Costa Rica, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

ARTÍCULO VIII

En el envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el numeral 3 del Artículo I del presente Convenio.

ARTÍCULO IX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes, que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes tendrán derecho a:

- la exención de todo tributo que afecte la importación y compra local de los bienes necesarios que se requieran para la realización de los proyectos, siempre que queden incorporados al proyecto o que sean necesarios para prestar los servicios.
- la exención temporal de todo tributo para la importación de los equipos directamente requeridos en la ejecución de los proyectos. Los equipos deberán permanecer en el país únicamente mientras se ejecuta el proyecto, según el caso.

Los bienes internados bajo la modalidad de importación temporal, una vez finalizado el proyecto deberán ser exportados o nacionalizados, previo pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO XI

1°—El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales, las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2°—El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3°—Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en Bambito, República de Panamá, a los 29 días del mes de noviembre de 2001, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA      POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Roberto Rojas López      Jose Miguel Aleman  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto      Ministro de Relaciones Exteriores

Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. í, Marco Vinicio Vargas Pereira.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

San José, 7 de agosto del 2003.—1 vez.—C-80870.—(67221).

N° 15.365

ENMIENDA DEL ARTÍCULO XXI DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, ADOPTADA EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, EN GABORONE, BOTSWANA, EL 30 DE ABRIL DE 1983

Asamblea Legislativa:

La sociedad internacional se nos muestra cada día más compleja y heterogénea, junto al Estado, que sigue constituyendo el centro de la vida social internacional y el sujeto fundamental del Derecho Internacional, aparecen otras realidades internacionales entre las que destacan, con vida propia, las organizaciones internacionales, sujetos internacionales que obedecen a una lógica de cooperación e incluso de integración, como es el caso de las organizaciones regionales de integración económica, motivada por el hecho de que, en un mundo como el actual, los verdaderos problemas sociales, entre ellos la conservación de especies naturales y de sus ecosistemas, difícilmente pueden solucionarse a escala exclusivamente estatal.

En este sentido, las organizaciones internacionales, entre las cuales se encuentran como una de sus categorías, las organizaciones regionales de integración económica, son la respuesta que los Estados han dado a las necesidades derivadas de la interdependencia creciente y de las exigencias de cooperación internacional.

Dentro de este orden de ideas, la presente enmienda establece la posibilidad de que las organizaciones regionales de integración económica con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados Miembros y que están cubiertas por la presente Convención se adhieran a ésta, para tal efecto, dichas organizaciones declararán el grado de su competencia en los respectivos instrumentos de adhesión.

En asuntos de su competencia, las organizaciones regionales de integración económica ejercerán sus derechos y cumplirán con las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados Miembros, que son Partes de la Convención. En tales casos los Estados Miembros de las organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

Asimismo, en los campos de su competencia, dichas organizaciones ejercerán su derecho al voto con un número igual al número de sus Estados Miembros, que son Partes de la Convención. Tales organizaciones no ejercerán su derecho al voto si sus Estados Miembros ejercen el suyo y viceversa.

En virtud de lo anteriormente expresado, sometemos el presente proyecto denominado enmienda del artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en reunión extraordinaria de la conferencia de las Partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, a la consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en cada una de sus partes la adhesión por parte de la República de Costa Rica a la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en reunión extraordinaria de la conferencia de las Partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, a la consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación, cuyo texto es el siguiente:

Yo, Isabel Ma. Cubillo Zúñiga, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 529-001.A-J. del 27 de febrero del año 2002, publicado en *La Gaceta* N° 71 del 15 de abril del año 2002, certifico que en el idioma español el documento a traducir, (CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES) dice lo siguiente

“CITES—CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES—

Secretaría—c/o UICN, avenue du Mont-Blanc—telex: 22618 iucn ch telegramas—CH—1196 Gland, Switzerland - tel: 10221 6471 B 1 IUCNATURE GLAND

ENMIENDA —De acuerdo con el Artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres, firmada en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de Abril de 1983.

Las siguientes Partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique, Nepal, Noruega, Pakistán, Papúa Nueva Guinea, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, Rwanda, Sta. Lucia, Senegal, Seychelles, Sur África, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Unida de Camerún, Estados Unidos de América, Uruguay, Zambia.

Por la mayoría requerida de dos tercios de las Partes presentes y votantes, la reunión adoptó una enmienda al Artículo XXI de la Convención, la cual agrega después de las palabras “Depositary Government” (Gobierno Depositario), los siguientes cinco párrafos:

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán el grado de su competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en el grado de su competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objeto una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo y viceversa.

5. Cualquier referencia a una Parte, en el sentido del párrafo h) del Artículo I de la presente Convención, a Estado/Estados o a Estado Parte/Estados Partes de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención.— Gland, 17 de mayo de 1983

(firma)

Eugene Lapointe

Secretario General

Copia certificada conforme al original depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Berne, 29 de julio, 1983—Por el Departamento Federal—de Relaciones Exteriores— (Firma)—(Rubin)—Jefe de la Sección de Tratados Internacionales. Certifico que el texto anterior es una copia verdadera del texto original, depositado en los archivos de la